

no, cualquiera que sea el número de sus funciones, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga un palco de los de primera clase.

67. Los que dieren solo funciones extraordinarias en algunos días, pagarán por cada una, lo que corresponda á la tercera parte del precio designado á un palco de los mejores.

68. Por todo baile que se dé en los teatros, se pagará una suma igual á la que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio. Por los bailes públicos de paga que se den en cualquiera otra parte, se satisfará el importe de ocho entradas ó boletos.

69. Por cada corrida de toros se pagarán cien pesos: se entiende por corrida de lid que pase de cuatro toros; y si fuere de este ó ménos número, se pagará la contribucion al respecto de diez pesos por cada toro, sea ó no de muerte.

70. Todas las demás diversiones públicas, de cualquiera clase, ejecutadas en los teatros, circos ó plazas, pagarán por cada funcion la suma igual á la tercera parte del precio de un palco ó lumbrera, de los que lo tengan mayor: respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será igual al precio de tres asientos, de los mejores, por cada funcion. Si los precios no se regulan por asientos, sino por entradas, se pagará el importe de cuatro de éstas.

71. Las diversiones que se ejecuten en los paseos ó parajes públicos, ocupados á virtud de contrato en que se haya estipulado el pago de alguna renta á favor del fondo municipal, quedan exceptuadas de esta contribucion.

72. Es obligacion de todo empresario ó contratista, remitir á la oficina municipal recaudadora un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que publicaren. La falta de cumplimiento de este artículo causará una multa igual al triple de la cantidad debida pagar, y si ésta no pudiere saberse desde luego, la multa

será de dos á cien pesos á juicio del presidente del ayuntamiento.

JUEGOS PERMITIDOS.

73. Cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, pagará dos pesos mensuales. Por cada mesa de los de bolos ó bochas, dos pesos tambien al mes.

74. Los billares pagarán por cada mesa una cuota mensual, segun su respectiva clase, que es determinada por la localidad. Los de primera clase pagarán por mesa cinco pesos, y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcacion que expresan: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo. Los de la segunda pagarán por mesa cuatro pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior, y dentro de la demarcacion que expresan las siguientes calles, ó en ellas mismas por sus dos aceras: Hospital Real hasta la esquina de las Vizcaynas; desde este punto hasta la calle de San José de Gracia y esquina de Olmedo: desde aqui hasta los Bajos de Balvanera y 2ª de la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la quinta del Reloj, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, Sepulcros de idem, Cerca de idem, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco. Los de tercera clase pagarán tres pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto fuera de las expresadas demarcaciones.

75. Todos los billares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiraderos al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la patente del ayuntamiento.

76. Queda sin efecto cualquiera exen-

cion concedida en favor de determinados teatros ó diversiones.

77. Una mitad del producto de las pensiones sobre diversiones públicas y juegos expresados en esta ley, será para el fondo municipal; la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el hospicio de pobres y el hospital de mujeres dementes.

DISPOSICIONES GENERALES.

78. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

79. El ayuntamiento usará del papel comun con solo el sello de la corporacion, ó de su oficina de hacienda, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del gobierno general.

80. Quedan exentas de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas del ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo y todos los demás valores del fondo.

81. Las multas que por infracciones de esta ley y de las que prescriben las reglas de policia se impongan por las autoridades respectivas, pertenecen al fondo de la ciudad. Respecto de las que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento ó por los regidores de los cuarteles, podrán los interesados presentar á la junta de hacienda la reclamacion á que creyeren tener derecho; pero despues de hecho el pago.

82. El fondo municipal ministrará, por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales; á la direccion de los fondos de beneficencia, para contribuir al sostenimiento de los hospitales, veinticuatro mil pesos; á la Compañía Lancasteriana cuatro mil, y mil al consejo de salubridad.

83. El mismo fondo ministrará al gobierno del Distrito para los sueldos del

gobernador, de su secretaría y otros gastos, la cantidad de veintidos mil pesos cada año, sin que de ella pueda excederse.

84. Se deroga el decreto de 13 de Febrero de 1854, en la parte que impuso una contribucion por los letreros. Por los diversos objetos y establecimientos que menciona, continuará en la obligacion de obtener del gobierno las correspondientes licencias; pero las diversiones públicas se sujetarán únicamente á lo prevenido en esta ley. Los otros derechos impuestos por el citado decreto, seguirán pagándose para el gobierno del Distrito, como una contribucion causada en razon de los permisos y no del sello, supuesta la disposicion vigente del artículo 44 de la ley de 14 de Febrero de 1856 relativa al papel sellado. El gobierno del Distrito hará los gastos necesarios para las licencias y para el cobro de esta pension.

85. El ejercicio de la facultad económico-coactiva que las leyes preexistentes concedieron para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al jefe encargado de la recaudacion municipal.

86. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de vencidos dichos diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos y el doce y medio restante á la recaudacion para gastos de cobranza.

87. Por regla general todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas á la oficina recaudadora del ayuntamiento, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo

do exigirse otro gravamen, aun cuando se llegue al remate.

88. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorare más tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminucion.

89. Todas las casas de expendio al menudeo de licores, las casillas de pulque fino y tlachique y los cafés y fondas, necesitan para continuar el giro y abrirse en lo sucesivo, la patente del ayuntamiento que se refrendará en el mes de Enero de cada año. Las patentes serán extendidas y registradas por el jefe de la recaudacion y autorizadas por el presidente del ayuntamiento: de ellas tomará razon la oficina de contabilidad.

90. Para obtener estas patentes se hará por los interesados un ocurso en papel simple, ante la oficina recaudadora, expresando el giro y la situacion, además el número de puertas, si fuere vinatería ó tienda: llevarán estos ocurso el visto bueno de la autoridad local más inmediata, para acreditar ser cierto su contenido.

91. Si las patentes se extraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la patente á la oficina al darle el aviso prevenido en el art. 88 de esta ley.

92. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, ase-

gurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

93. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos de que necesite, y éstos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del ayuntamiento en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

94. Toda resistencia, por la fuerza, al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision, á juicio del presidente del ayuntamiento, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

95. Las autoridades están en la obligacion de dar gratis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones; y estos documentos se extenderán en papel simple. Asimismo están obligadas á prestar á la oficina municipal recaudadora los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

96. En todo caso en que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora la rebajará prudentemente con aprobacion de la junta de hacienda: las rebajas podrán hacerse hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder: podrá concederse exencion absoluta con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar y estén situados en los puntos de la ciudad á donde no alcan-

ce el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

97. El jefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la junta de hacienda.

98. Todos los inspectores de los cuarte-

les obedecerán las órdenes que les diere el presidente del ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó de suspension hasta de tres meses, que podrá imponerles.

99. Las prevenciones de esta ley serán observadas en los treinta y dos cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demás que tenga en lo sucesivo.

TARIFA

De los derechos municipales que sobre los frutos y efectos nacionales y extranjerios que se introduzcan á la capital, deben pagarse en la Aduana de ella, conforme al artículo 20 de esta ley.

EFFECTOS NACIONALES.

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.	
		Ps.	Cs.
Aceituna.....	carga.	0	9½
Aceite de ajonjolí ..	}	arropa.	0 3¼
Idem de almendra...			
Idem de coco.....			
Idem de higuera...			
Idem de nabo.....			
Idem rosado.....			
Idem de linaza.....	}	arropa.	0 1½
Idem de abeto.....			
Idem de olivo.....	}	carga	0 12½
Achiote de doce arrobas la			
Achiotillo.....	"	0 12½	
Agua de azahar.....	arropa	0 3¼	
Aguarrás.....	"	0 3¼	
Aguardiente de caña hasta de 9 jarras el	barril	1 50	
Idem de imitacion del extranjero.....	"	1 50	
Idem de manzana.....	"	1 12½	
Idem de peron y de pulque.....	"	0 75	
Ajonjolí.....	arropa	0 1½	
Alegría.....	"	0 3¼	
Alesnas.....	bulto	0 6¼	
Alfombras.....	cada pieza	0 75	
Algodón en greña ó hilado.....	arropa	0 1½	
Almagre de doce arrobas la.....	carga	0 18¼	
Almidon.....	"	0 12½	
Alpiste.....	arropa	0 3¼	
Alquitran de doce arrobas la.....	carga	0 12½	

	Número, peso ó medida.	DERECHOS	
		Ps.	Cs.
Alumbre de todas clases.....	carga	0	12½
Arvejon de dos fanegas la.....	"	0	18¾
Anís limpio ó sucio.....	arroba	0	1½
Anisado.....	barril	1	12½
Añil flor, corriente y tintarron.....	arroba	0	1½
Aparejos de cuero de todas clases.....	docena	0	12½
Idem de jarcia.....	carga	0	9¾
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros y para vidrios.....	"	0	9¾
Armas de agua.....	cada par	0	3½
Arroz de todas clases.....	arroba	0	1½
Arpilleras y atarrias de lechuguilla de todas clases.....	carga	0	9¾
Atarrias de cuero y de timbre de marca ó de media marca.....	docena	0	12½
Aventadores.....	carga	0	9¾
Aves de todas clases.....	"	0	9¾
Azafrancillo.....	arroba	0	3½
Azogue nacional.....	bulto	0	6¼
Azúcar.....	arroba	0	3½
Azufre sublimado, purificado, corriente, sucio y en piedra.....	"	0	3½

B

Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores.....	docena	0	6¼
Bagre.....	arroba	0	3½
Barniz.....	"	0	3½
Barriles vacíos de todas clases.....	cada par	0	3½
Bateas pintadas de todos tamaños.....	carga	0	9¾
Bateas de madera blanca de todos tamaños.....	"	0	9¾
Batidillo.....	arroba	0	3½
Becerros de uno y dos años.....	cada uno	0	12½
Bobo fresco.....	arroba	0	3½
Botas de campana, buenas, medianas y corrientes.....	el par	0	3½
Botellas de jarabes.....	docena	0	12½
Botijas de idem.....	el par	0	6¼
Idem vacías.....	docena	0	6¼
Brasil (palo) de doce arrobas la.....	carga	0	12½
Brea.....	"	0	9¾
Bronce laminado ó en piezas.....	arroba	0	1½
Buche y cola de pescado.....	"	0	1½
Bueyes.....	cada uno	0	18¾
Burros que se introduzcan para su venta.....	"	0	6¼

C

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.	
		Ps.	Cs.
Caballos que se introduzcan para su venta.....	cada uno	0	12½
Cabestros de cerda.....	docena	0	1½
Cabras con cria ó sin ella.....	cada una	0	12½
Cabritos en pié ó en canal.....	el par	0	3½
Cacao de todas clases, de seis arrobas el.....	bulto	0	6¼
Cacahuate.....	carga	0	12½
Café.....	arroba	0	3½
Cal de 12 arrobas la.....	carga	0	6¼
Calabaza tachada.....	cada una	0	1½
Calabaza de castilla.....	carga	0	9¾
Calabazate.....	arroba	0	3½
Camaron.....	"	0	1½
Camote tachado.....	"	0	3½
Camote pasado ó aseado.....	"	0	1½
Canastos y canastillos de todos tamaños.....	carga	0	9¾
Canoas para cerdos.....	el par	0	3½
Cañafistula.....	arroba	0	1½
Caña dulce.....	carga	0	9¾
Caparrosa espejuelo y corriente.....	arroba	0	1½
Carbon de madera de todas clases, carga en burro.....	cada una	0	1½
Carbon de madera de todas clases, carga en mula.....	"	0	3½
Si la introduccion se verificare en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			
Carbon de piedra de 12 arrobas la.....	carga	0	12½
Carey.....	arroba	0	6¼
Carneros tres añejos y primales.....	cada uno	0	9¾
Carne de chito, salada de cerdo y no mencionadas.....	arroba	0	1½
Cascalote.....	"	0	1½
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre.....	"	0	1½
Cebada corriente y germinada de dos fanegas la.....	carga	0	18¾
Cecina.....	arroba	0	1½
Cedazos y telas de florear de todos tamaños y calidades.....	carga	0	9¾
Cendrada y demás ligas que resultan de las fundiciones de metales, de 12 arrobas la.....	"	0	12½
Cera de colmena.....	arroba	0	1½
Idem de campeche, buena y corriente.....	"	0	1½
Cerdos de cebo entero.....	cada uno	0	50
Idem de medio cebo.....	"	0	25
Idem de sabana.....	"	0	15
Cerote.....	arroba	0	1½
Cerveza, barril; y si viniere en botellas, cada 96 harán un.....	barril	0	12½

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.	
		Ps.	Cs.
Charare (pescaditos).....	carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Chia.....	"	0	12 $\frac{1}{2}$
Chile colorado, suré y pasilla.....	arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Chile verde.....	carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Chilpotle.....	arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Chiltipiquin.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
Chitle blanco, prieto ó chapopote.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
Chivos.....	cada uno	0	6 $\frac{1}{2}$
Chocolate.....	arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Chorizones.....	"	0	3 $\frac{1}{2}$
Cinchas de todas clases y calidades, de lechuguilla.....	carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Cigarreras de badana, de 12 docenas la.....	gruesa	0	6 $\frac{1}{2}$
Ciruela pasada.....	arroba	0	3 $\frac{1}{2}$
Cobre en bruto, labrado, nuevo y viejo.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
Cocó (fruta).....	carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Cocos apaches blancos y para sudaderos.....	"	0	9 $\frac{3}{8}$
Cola.....	arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Comino limpio ó sucio.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
Conservas en vasija grande ó chica.....	cada una	0	1 $\frac{1}{2}$
Copal y copalillo.....	arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Copalchi.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
Corambres.....	el par	0	1 $\frac{1}{2}$
Corderitos de leche.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
Cordobanes.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan, de todos tamaños y calidades.....	carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Coyundas.....	docena	0	6 $\frac{1}{2}$
Cuartas de peal.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
Cuernó.....	arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Cueros de res ó ternera, secos ó frescos.....	cada uno	0	1 $\frac{1}{2}$
Cueros de cibolo.....	"	0	3 $\frac{1}{2}$
Cueros de chivo ó cabra sin curtir.....	docena	0	1 $\frac{1}{2}$
Cueros de venado.....	cada uno	0	1 $\frac{1}{2}$
Culantre.....	arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Cuñetes en lata y otras vasijas de cualquiera clase.....	"	0	6 $\frac{1}{2}$
Curquina (véase pescado).....	"	0	9 $\frac{3}{8}$
D			
Dátil cubierto pasado ó azucarado.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
Dulces secos no expresados.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
E			
Escaleras de madera ordinaria.....	carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Escobas de palma ó popote.....	"	0	9 $\frac{3}{8}$

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.	
		Ps.	Cs.
Escobetas de todas clases.....	carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Esencias de anís.....	arroba	0	21 $\frac{1}{2}$
Idem de ajeno.....			
Idem de naranja.....			
Idem de toronjil.....			
Espaldillas de puerco, saladas ó curadas.....	"	0	3 $\frac{1}{2}$
Estaño de 12 arrobas la.....	carga	0	12 $\frac{1}{2}$
Extracto de palo de Campeche.....	arroba	0	3 $\frac{1}{2}$
Estribos de guayacan.....	docena de pares	0	6 $\frac{1}{2}$
Idem de madera ordinaria.....			
Idem de ratz ó aro.....			
F			
Fideo.....	arroba	0	3 $\frac{1}{2}$
Flor de naranjo fresca ó seca.....	"	0	3 $\frac{1}{2}$
Flor de tilia.....			
Frijol.....	carga	0	12 $\frac{1}{2}$
Frutas.....	cada dos huacales	0	9 $\frac{3}{8}$
De las diversas clases que comprende la fruta, solo queda exenta del derecho municipal la manzana agrídulce y la de cambray, así como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos			
Frutilla para rosarios.....	arroba	0	3 $\frac{1}{2}$
Fustes de la griega ó corrientes.....	docena	0	12 $\frac{1}{2}$
G			
Gamuzas de venado, grandes ó chicas.....	"	0	6 $\frac{1}{2}$
Garabatos de mezquite ó tejocote.....	carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Garbanzo ó garbanza.....	"	0	12 $\frac{1}{2}$
Gengibre.....	arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Gitomate (verdura).....	cada dos huacales	0	9 $\frac{3}{8}$
Goma buena llamada arábica.....	arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Idem idem de mezquite.....			
Idem idem de cascalote.....			
Idem idem de tecomaca.....			
Idem idem otras no expresadas.....			
Grana.....	"	0	12 $\frac{1}{2}$
Granillo de trigo de todas clases.....	"	0	3 $\frac{1}{2}$
Greta.....	"	0	1 $\frac{1}{2}$
Guayabate.....	"	0	3 $\frac{1}{2}$
H			
Haba de todas clases.....	carga	0	12 $\frac{1}{2}$
Harina de trigo en greña ó comun de 14 arrobas la.....	"	0	50